

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



**NOTIFICACION POR AVISO**

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17 de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

**Personas Para Notificar:** DIOSELINA JIMENEZ, MARIA TERESA JIMENEZ, HILDEGARDI JIMENEZ, JULIO DAVID JIMENEZ, ANGEL MARIA JIMENEZ, MAGDALENA JIMENEZ, MARTHA JIMENEZ, APOLINAR OQUENDO, JUAN CARLOS OROZCO, GUSTAVO GUERRA, LEALDO CARVAJAL.

**Acto Administrativo Para Notificar:** Auto N° **200-03-50-06-0494-2021** del 23/12/2021 “Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-06-0494-2021** del 23/12/2021, el cual está integrado por un total de Cinco folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo No, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

*Edison Isaza Ceballos.*

**EDISON ISAZA CEBALLOS**  
Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	11/02/2022
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	18/02/2022
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>Edison Isaza Ceballos.</i>	18/02/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-30-0004-2021

10  
R

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ**  
**C O R P O U R A B A**

**AUTO**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 14 de julio de 2020, CORPOURABÁ, territorial Urrao, recibe queja presentada por la PONAL, donde pone en conocimiento que, en la vereda El Chuscal, se estaba realizando apertura a una vía interna sin ningún tipo de medidas de mitigación, estudios y/o permisos ambientales, afectando gravemente los recursos naturales.

**SEGUNDO:** Personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, evidenciando en el sitio que con maquinaria se realizó remoción de la capa orgánica del suelo en algunos sectores de aproximadamente 2.5 metros de ancho por 1.20 metros de largo y 0.30 metros de altura, arrojando un total de suelo removido de 900 metros cúbicos, de igual manera de unos 500 metros aproximadamente se realizó un movimiento de suelo mayor, 2.5 metros de ancho y 1.5 metros de altura, los cuales arrojan un movimiento de suelo de 1875 metros cúbicos, se identifica que es zona plana.

Específicamente en las siguientes coordenadas:

<b>Georreferenciación (DATUM WGS-84)</b>		
<i>Equipamiento</i>	<i>Coordenadas Geográficas</i>	
	<i>Latitud (Norte)</i>	<i>Longitud (Oeste)</i>

**Auto**  
**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

	Grado s	Minuto s	Segund os	Grado s	Minutos	Segundos
Vía 1	06	22	55.3	76	05	22.8
Vía 2	06	22	32.4	76	05	23.0
Vía 3	06	21	68.9	76	05	21.3

**TERCERO:** de la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0172 del 28 de enero de 2021, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

**7. Conclusiones:**

*Se realizó la construcción de una vía de aproximadamente 1,7 km y con una remoción de suelo de 2775 m<sup>3</sup> aproximados en la vereda El Chuscal del municipio de Urrao, sector el Fondongo, atraviesa 3 fuentes de agua tributarios al río Urrao. Se modificó el paisaje, queda el suelo expuesto que por escorrentía por precipitaciones pueden aumentar su carga de sedimentos, que puede aumentar por la no construcción de cunetas de evacuación de aguas lluvias, de la banca de vía.*

*La construcción de la vía se realizó por la margen izquierda del Rio Urrao, que incluye la franja de protección del cauce, este afluente aguas abajo es el que abastece el acueducto del municipio de Urrao. La construcción de la vía se realizó en el año 2020 entre los meses de agosto y septiembre. Este sector, se le solicitó a Empresas Publicas de Urrao a recuperar, dentro de la concesión de aguas y el PUUEA.*

*Esta afectación ambiental se realizó en la vereda El Chuscal del municipio de Urrao, para llegar al sitio se toma la vía que conduce de Urrao hacia el municipio de Caicedo 20 metros antes de llegar al puente que cruza el río Urrao se toma un desvío a mano izquierda desde ese lugar empieza el eje carretable, en total son 1,7 km los que se encuentran construidos, a la fecha no se ha realizado el afirmado de la vía.*

*Resultados del análisis cartográfico: La vía fue construida en una zona la cual presenta a Amenaza muy alta por movimientos en masa.*

- PBOT zonificación ambiental, No registra
- PBOT Categoría de tipo uso del suelo: Agroforestal-Agrosilvícola: Vía 2. Agrícola-Cultivos transitorios semi intensivos: Vía 1 y Vía 3.
- PBOT Tipo de usos del suelo: Rural
- POMCA – Zonificación Ambiental: N/A
- Por categoría de zonificación forestal: AFPT: Áreas forestales de protección.
- Cobertura del suelo: Pastos
- Gestión del riesgo: Amenaza muy alta por movimientos en masa. PBOT: Vía 2.

*Se identifica que la vía cruzo alrededor de 12 predios, a continuación se describe los nombres de los supuestos propietarios:*

*Dioselina Jiménez, María Teresa Jiménez, Hildegardi Jiménez, Julio David Jiménez, Ángel María Jiménez, Magdalena Jiménez, Martha Jiménez, Apolinar Oquendo, Juan Carlos Orozco, Gustavo Guerra, Lealdo Carvajal."*

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un**

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

#### IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** de construcción de vía veredal, remoción de cobertura vegetal en área de retiro de tres fuentes hídricas, vertimiento de residuos sólidos y ocupación de cauce, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada afecta al medio ambiente, así mismo, no se cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Así mismo, dada la leve afectación causada por la actividad adelantada, se requerirá a los presuntos infractores para que, en virtud de compensar la afectación causada al medio ambiente, proceda a realizar actividades de conservación en áreas aledañas al lugar de afectación, entre ellas la de sembrar 40 árboles de las especies nativas en el área afectada.

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Aunado a ello, se requerirá a los presuntos infractores, para que de manera inmediata procedan a disponer en un lugar adecuado el material extraído o generar acciones que permitan la regeneración natural donde fue dispuesto el material removido.

Se advierte que el incumplimiento de lo anterior, da mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental que dispone el artículo 1333 de 2009.

Que la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

## V. DISPONE.

**ARTICULO PRIMERO. IMPONER** a los señores **DIOSELINA JIMENEZ, MARÍA TERESA JIMENEZ, HILDEGARDI JIMENEZ, JULIO DAVID JIMENEZ, ANGEL MARÍA JIMENEZ, MAGDALENA JIMENEZ, MARTHA JIMENEZ, APOLINAR OQUENDO, JUAN CARLOS OROZCO, GUSTAVO GUERRA Y LEALDO CARVAJAL.** La siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de construcción de vía veredal, remoción de cobertura vegetal en área de retiro de tres fuentes hídricas innominadas y disposición inadecuada de residuos sólidos y ocupación de cauce, en la vereda El Chuscal, del municipio de Urrao, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**Parágrafo 3º.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0172 del 28 de enero de 2021, emitido por Corpouraba.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores **DIOSELINA JIMENEZ, MARÍA TERESA JIMENEZ, HILDEGARDI JIMENEZ, JULIO DAVID JIMENEZ, ANGEL MARÍA JIMENEZ, MAGDALENA JIMENEZ, MARTHA JIMENEZ, APOLINAR OQUENDO, JUAN CARLOS OROZCO, GUSTAVO GUERRA Y LEALDO CARVAJAL,** para que se sirva realizar inmediatamente acciones de compensación ambiental que mitiguen el daño causado, tales como

- ❖ Disponer en un lugar adecuado el material extraído o generar acciones que permitan la regeneración natural donde fue dispuesto el material removido en la vía.
- ❖ Realizar la siembra de 40 árboles de especies nativa en el área afectada por la construcción de la vía.

**Parágrafo 1º:** para el cumplimiento de lo indicado se otorga un término de treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

**Parágrafo 2º:** el incumplimiento de lo anterior es causal de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental estipulado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la

**Auto**

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero y segundo del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

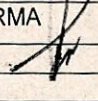
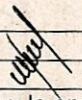
**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a los señores **DIOSELINA JIMENEZ, MARÍA TERESA JIMENEZ, HILDEGARDI JIMENEZ, JULIO DAVID JIMENEZ, ANGEL MARÍA JIMENEZ, MAGDALENA JIMENEZ, MARTHA JIMENEZ, APOLINAR OQUENDO, JUAN CARLOS OROZCO, GUSTAVO GUERRA Y LEALDO CARVAJAL**, en calidad de presunto infractor, o a sus apoderados legalmente constituidos.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA OSPINA LUJÁN**  
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		01/12/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 170-16-51-30-0004-2021